



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-092/2021

ACTOR: JESÚS ALEJANDRO LUGO GODÍNEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva mediante la cual se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² en el expediente CJ/JIN/204/2021.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, del informe circunstanciado rendido por el Órgano partidista Responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Proceso Electoral Local Extraordinario

1. Inicio. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, a través del acuerdo IEEH/CG/366/2020³, dio inicio al Proceso Electoral para la renovación de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante Comisión de Justicia Intrapartidaria/Órgano responsable.

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/29122020/IEEHCG3662020.pdf>

2.- Emisión de la Invitación. En fecha ocho de abril, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo SG/329/2021⁴ por el que se publican las “PROVIDENCIAS POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL⁵ Y EN GENERAL A CIUDADANIA DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO”.

3. Escrito de Solicitud. Jesús Alejandro Lugo Godínez y Luis Samael Cobos Cruz⁶ refieren que, en fecha diez de abril, presentaron documentación para ser precandidatos al cargo de alcalde propietario y suplente en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo⁷.

4. Reconocimiento de Precandidatos. El once siguiente la Comisión organizadora Electoral Estatal publicó el acuerdo CAE-02/2021⁸ denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL AUXILIAR, LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A CIUDADANÍA DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2020-2021”, en el cual se reconoce a los promoventes el carácter de precandidatos a ocupar el cargo de alcalde en el Municipio de Ixmiquilpan.

5.- Designación de Candidatos. En fecha catorce de abril, el Comité Ejecutivo Nacional⁹ publicó acuerdo SG/337/2021¹⁰ mediante el cual se emitieron las “PROVIDENCIAS POR LAS QUE DESIGNAN LAS

⁴ Consultable en https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1617930553SG_329_2021%20AUTORIZACION%20INVITACION%20ELECCION%20EXTRAORDINARIO%20AYUNTAMIENTOS%20HIDALGO.pdf

⁵ En adelante PAN

⁶ En adelante los promoventes/actores

⁷ Sin que de autos se acredite, pues los actores fueron omisos en presentar acuse de dicha solicitud

⁸ Publicado en los estrados físicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal

⁹ En adelante CEN

¹⁰ Consultable en

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618434025SG_337_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_ELECCION_EXTRAORDINARIA_HIDALGO.pdf

CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO”.

6. Primer Juicio Ciudadano. El dieciséis de abril, los actores promovieron, vía per-saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹¹, ante este Tribunal Electoral; registrado con el número de expediente TEEH-JDC-084/2020, a fin de controvertir la designación de candidatos para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; señalando como autoridades responsables al presidente del CEN y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del PAN.

7.- Reencauzamiento a la instancia intrapartidista. En misma fecha, este Órgano Jurisdiccional emitió el Acuerdo Plenario, mediante el cual determinó la improcedencia del Juicio Ciudadano, por lo que se ordenó reencauzar el medio impugnativo al Órgano Responsable, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, resolviera la controversia planteada.

8.- Acto impugnado. El veintiuno de abril, el Órgano Responsable emitió la resolución CJ/JIN/204/2021, mediante la cual resolvió el medio de impugnación recaído en el expediente señalado, confirmando el acto impugnado, el cual fue notificado en sus estrados electrónicos el veinticuatro siguiente.

II.- Actuaciones ante el Tribunal

1. Juicio Ciudadano. En fecha veintisiete de abril, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Ciudadano, en contra de la resolución CJ/JIN/204/2021 emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

¹¹ En adelante Juicio ciudadano

2. Registro y turno. El veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-092/2021; y se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

3. Radicación. El veintiocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó a la autoridad señalada como responsable la realización del trámite de Ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

4. Primer Requerimiento al PAN. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, en aras de contar con los elementos necesarios para sustanciar el presente juicio, se requirió al órgano responsable para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, diera cumplimiento a las exigencias previstas en el auto de fecha veintiocho de abril.

5. Segundo Requerimiento al PAN. El once siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se requirió de nueva cuenta al órgano responsable, para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, diera cumplimiento a las exigencias previstas en el auto de fecha cuatro de mayo.

6.- Requerimiento al IEEH. Con fecha doce de mayo se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo¹², a efecto de que proporcionara el domicilio de C. José Edmundo Ramírez Martínez, quien puede adquirir la calidad de Tercero interesado, al ser registrado como candidato a Presidente Municipal en Ixmiquilpan Hidalgo, postulado por el PAN.

7. Cumplimiento a requerimiento. Con fecha catorce de mayo se tuvo por presentado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo, dando cumplimiento al requerimiento realizado, proporcionando domicilio del C. José Edmundo Ramírez Martínez,

¹² En adelante IEEH

motivo por el cual se ordenó realizar la notificación en su calidad de posible tercero interesado, haciéndole del conocimiento del presente asunto, dándole vista con copia de la demanda.

8. Notificación al tercero interesado. Mediante el acuerdo de fecha catorce de mayo, se ordenó realizar notificación al C. José Edmundo Ramírez Martínez, de la tramitación del juicio ciudadano con número de expediente TEEH-JDC-092/2021, corriéndole traslado con copia de la demanda, lo anterior para garantizar su derecho de audiencia, quedando debidamente notificado en la misma fecha, sin que el mismo haya comparecido ante este órgano jurisdiccional a deducir lo que a su derecho conviniera.

9.- Informe. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por rendido Informe Circunstanciado, rendido por la Autoridad responsable, así como recibidos los documentos respectivos.

10. Admisión. El diecinueve de mayo, toda vez que, de la revisión practicada al escrito de impugnación antes referido, y al advertirse que el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo¹³, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano y se abrió instrucción.

11. Cierre de instrucción. Al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano¹⁴; al

¹³ En adelante Código Electoral

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción I, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica

ser un medio de impugnación promovido por ciudadanos que alegan presuntas violaciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria del partido político en el que militan, al resolver el Juicio de Inconformidad sometido a su consideración.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, **debe hacerse de oficio y en forma preferente**, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.¹⁵

En el caso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado alega que antes de entrar al estudio de fondo deben analizarse las causales de improcedencia establecidas a la ley, sin que establezca de manera específica que hipótesis normativa se actualiza, pretendiendo que este Tribunal analice todos los supuestos contenidos en el artículo 353 del código electoral.

Así, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 353 y 354 del Código Electoral.

De ahí que se **desestimen** los argumentos de la responsable sobre la existencia de alguna causal de improcedencia y, por ende, se proceda al análisis de fondo de la litis planteada.

¹⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral¹⁶ como enseguida se analiza:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre de los actores; se identifica plenamente el acto reclamado y el órgano señalado como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, el concepto de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de los justiciables que promueven por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

b) Oportunidad. Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral¹⁷, ya que los promoventes manifestaron tener conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de abril, fecha en la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del CEN del PAN la resolución que se combate, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la interposición del medio resulta oportuna, ya que el mismo fue presentado el veintisiete siguiente.

¹⁶ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

¹⁷ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

c) Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que fueron quienes promovieron la queja intrapartidista identificada con el expediente CJ/JIN/204/2021, procedimiento en el cual la autoridad responsable les reconoció su calidad de aspirantes a candidatos a presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, por el PAN en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Por lo anterior, se estima que poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al ser ciudadanos que afirman haber sido violentados en su derecho político – electoral a votar y ser votados, quedando así colmado dicho requisito.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, porque los promoventes, en su carácter de aspirantes a candidatos, acuden a esta autoridad jurisdiccional a efecto de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria recaída al expediente número CJ/JIN/204/2021; alegando una posible violación a sus derechos partidistas.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: “CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”¹⁸

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434 fracción IV del Código Electoral, se previene que el Juicio ciudadano será procedente cuando:

¹⁸ CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

“Artículo 434.- IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve que sea susceptible de ser agotado previamente, pues de las constancias remitidas queda acreditado que los actores agotaron la cadena impugnativa prevista por la normativa interna del Partido Político en el que militan, ya que el acto que reclama se dirige a combatir la resolución dictada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Al considerarse satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Tribunal Electoral procede a examinar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente sentencia, lo constituye la resolución recaída al expediente CJ/JIN/204/2021, emitidas por el órgano responsable.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los mismos se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su medio de impugnación constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de

rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen en el que se precisen, de manera clara, sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**²⁰.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por la parte actora, de la siguiente manera:

a) Falta de exhaustividad. Los promoventes aducen que la autoridad responsable, al resolver su queja, sostuvo la confirmación de las providencias, en virtud de que existe una situación que impide el desarrollo democrático del proceso de selección interna del partido, pero no establece de manera clara y precisa cual es la misma.

Añaden que la autoridad responsable no fue clara, ni exhaustiva en establecer cual es el caso urgente, además de que no se justifica porque se aprobó la planilla designada por encima de los actores, para contender como aspirantes al cargo de presidente municipal de Ixmiquilpan Hidalgo.

b) Falta convocatoria para sesión de la Comisión Permanente Nacional. Aducen los actores que como órgano máximo de autoridad

¹⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

²⁰ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

dentro del partido, debió haber tomado las medidas necesarias para cumplir con los calendarios del proceso electoral local extraordinario 2020-2021 y que no puede considerarse como razón suficiente que los integrantes del referido órgano residan en distintas partes del país, así como que es un pretexto la situación de pandemia generada por el Covid-19, pues se ha demostrado que con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación se pueden realizar reuniones a distancia; lo cual no es justificación para que se hayan confirmado las providencias controvertidas en la instancia intrapartidista.

c) Falta de publicación oportuna de la Convocatoria al proceso de selección interna. Los accionantes consideran que toda vez que la aprobación del calendario para el proceso electoral local extraordinario 2020-2021, fue hecha desde el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, al haberse emitido las providencias controvertidas casi cuatro meses después se afecta su derecho político-electoral de votar y ser votados.

d) Falta de sustento probatorio. Señalan que la resolución impugnada sólo contiene afirmaciones vagas e imprecisas, pero no se justifica con ningún medio de prueba la causa por la que no se llevó a cabo el proceso de selección interna conforme a los estatutos generales del partido.

3.- Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado la comisión manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que la resolución impugnada es legal, toda vez que el órgano colegiado procedió al estudio del acto, determinando confirmar la legalidad del mismo, toda vez que la designación controvertida se efectuó por el presidente del CEN con las atribuciones que le son conferidas en el inciso j) del numeral 53 de los Estatutos Generales, argumentando que los efectos de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/204/2021 tienen sustento en la normatividad partidista.

4. Pretensión, causa de pedir y litis. Se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se reponga el procedimiento de selección interna.

En tanto que la **causa de pedir** radica en que, al resolver la instancia intrapartidista, la Comisión de Justicia no fue exhaustiva.

Por tanto, la **litis** en el presente caso se centra en dilucidar si el Órgano Responsable fue o no exhaustivo al emitir la resolución recaída al expediente CJ/JIN/204/2021.

5. Método de estudio. El análisis de los agravios se realizará en diversos orden al que han quedado establecidos en el resumen correspondiente, para su mejor desarrollo y comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se aborden todos los motivos de inconformidad que se hagan valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²¹

6. Análisis del caso. Del estudio realizado a los autos que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en los mismos, este Tribunal arriba a la conclusión de que, por una parte, los agravios que han quedado identificados con los incisos **b), c) y d)** resultan **inoperantes**, y por otra, el señalado como **a)** **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

De inicio, conviene retomar algunos de los antecedentes relevantes del caso:

²¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- El catorce de abril, el CEN del PAN publicó el acuerdo SG/337/2021, mediante el cual se emitieron las providencias por las que se designó la planilla de las personas que serían registradas como candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, con motivo del proceso electoral extraordinario local 2020-2021.
- Inconformes con lo anterior, los promoventes interpusieron, vía *per saltum*, el juicio ciudadano TEEH-JDC-084/2020, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN, la cual le asignó el número de expediente CJ/JIN/204/2021.
- El veintiuno de abril se resolvió el expediente referido, en el sentido de confirmar las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN.

Ahora, del escrito de demanda que obra en el expediente TEEH-JDC-084/2021, el cual constituye un hecho notorio y se le otorga pleno valor probatorio²², mismo que fue reencauzado a la instancia partidista, se advierte que los promoventes hicieron valer en un único agravio lo siguiente:

- Que las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, violan el principio de certeza y legalidad al carecer de una motivación suficiente que aclare los criterios de selección que se utilizaron para determinar por que se eligió a la planilla correspondiente y no a los promoventes.
- Que la elección de la planilla fue sin apego al proceso selectivo señalado en el artículo 102, numeral 5, de los Estatutos Generales del PAN.

De ahí que los agravios hechos valer por los promoventes en el

²² De conformidad con el artículo 359 del Código Electoral y la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible a página 2023, de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”.

presente juicio ciudadano, identificados en la presente resolución con los incisos **b)**, **c)** y **d)** resulten **inoperantes**, al tratarse de planteamientos novedosos, pues es claro que no fueron hechos valer ante la instancia intrapartidista en su oportunidad.

Ello es así, pues del escrito de demanda se advierte que los accionantes manifiestan que:

- La Comisión Permanente Nacional, como órgano máximo de autoridad dentro del partido, debió haber tomado las medidas necesarias para cumplir con los calendarios del proceso electoral local extraordinario 2020-2021.
- Que no puede considerarse como razón suficiente que los integrantes del referido órgano residan en distintas partes del país y que es un pretexto la situación de pandemia, pues se ha demostrado que con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación se pueden realizar reuniones a distancia.
- Que toda vez que la aprobación del calendario para el proceso electoral local extraordinario 2020-2021, fue hecha desde el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, al haberse emitido las providencias controvertidas casi cuatro meses después se afecta su derecho político-electoral de votar y ser votados.
- Que las providencias no justifican con ningún medio de prueba la causa por la que no se llevó a cabo el proceso de selección interna conforme a los estatutos generales del partido.

Alegaciones que, de ninguna manera fueron planteadas ante la instancia intrapartidista, por lo cual devienen **inoperantes**, además de que tampoco constituyen las razones en las que se sustentó la resolución impugnada.

Al respecto, sirve como criterio orientador, de manera análogica, la jurisprudencia VI.2o.A. J/7, sustentada por los Tribunales Colegiados de

Circuito de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**”²³.

De la interpretación del criterio referido, se puede concluir que si en los conceptos de agravio se formulan argumentos que no se plantearon ante la instancia intrapartidista que dictó la resolución que constituye el acto impugnado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la legalidad de la determinación combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Comisión de Justicia no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **a)**, consistente en la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que el referido principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137.

Ello es así, pues en atención al principio de exhaustividad y de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior 43/2002 de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁴, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En el caso, se arriba a la conclusión de que la resolución impugnada transgrede el referido principio, pues a juicio de este Tribunal no analizó de manera completa y eficaz la totalidad de los argumentos que los promoventes le palntearon en la instancia partidista.

En principio, conviene señalar que la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, fue advertida por este Tribunal en suplencia de la deficiencia de los agravios planteados por los promoventes.

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda se desprende que los accionantes manifestaron que la autoridad responsable, al resolver su queja, sostuvo la confirmación de las providencias al existir una situación que impidió el desarrollo democrático del proceso de selección interna del partido, pero sin señalar de manera clara y precisa en que consistió la misma, pues no se establece cual es el caso urgente, además de que no se justifica porque se aprobó la planilla designada por encima de los actores, para contender como aspirantes al cargo de presidente municipal de Ixmiquilpan Hidalgo.

Por una parte, se considera que no asistiría la razón a los promoventes, respecto a que la falta de exhaustividad consistió en que la responsable

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

no señaló cual fue el caso urgente, por el cual se dictaron las providencias sin atender al procedimiento establecido en los Estatutos Generales del PAN.

Ello es así, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí señaló los motivos por los cuales se determinó que se trataba de un caso urgente para emitir las providencias inicialmente controvertidas, pues en el considerando decimo segundo de las mismas se estableció lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. (...)

En ese tenor, en razón a la legislación electoral local y el calendario emitido por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para el proceso electoral extraordinario 2020-2021, se estableció como fecha límite de registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, el 14 de abril del presente año; luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, y toda vez que no se cuenta con fecha para la próxima reunión de la Comisión Permanente Nacional; resulta conveniente y necesario que el asunto sea turnado al Presidente Nacional de este partido, siendo pertinente dictar la presente providencia. En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), del artículo 57, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emite las siguientes: (...)

De lo anterior, se advierte que la causa urgente que sostuvo la autoridad responsable, para confirmar las providencias recurridas se centro, medularmente, en que no se contaba con fecha para la próxima reunión de la Comisión Permanente Nacional.

No obstante, la autoridad responsable pasó por alto que los promoventes, en su escrito de inconformidad, que dio origen a la instancia intrapartidista, manifestaron medularmente que las providencias controvertidas carecen de una debida motivación, pues los criterios de selección utilizados no resultan claros.

En este sentido, es evidente que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los motivos de disenso que le hicieron valer los promoventes, pues si bien es cierto que en la resolución controvertida se señala la causa que consideraron urgente, así como el procedimiento que se llevó a cabo para la emisión de las providencias y que la autoridad emisora cuenta con atribuciones para ello, también lo es que no existe pronunciamiento alguno respecto de la falta de motivos en que se basó

el Presidente Nacional del PAN, para determinar que las personas propuestas eran quienes resultaban idóneas y no así los promoventes.

Así, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable determinó confirmar las providencias controvertidas, medularmente, por las consideraciones siguientes:

- Por que la designación se hizo en plenitud de facultades al actualizarse una de las situaciones previstas en la propia normativa del partido.
- Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN actuó en términos de las atribuciones previstas en el inciso j), del artículo 53, de los Estatutos Generales vigentes.
- Por que el vencimiento del término dispuesto por el Código Electoral y el correspondiente al calendario respectivo que establece como fecha límite para el registro de candidaturas el catorce de abril y la falta de convocatoria para sesión de la Comisión Permanente Nacional para antes de dicha fecha, actualiza de modo suficiente la urgencia.
- Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional realizó el análisis de los registros de aspirantes, al amparo de los entornos y coyunturas políticas respecto de los perfiles y en observancia de la organización institucional y procedimental de la selección de candidaturas del PAN.

Consideraciones que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resultan insuficientes para tener por debidamente analizados los planteamientos hechos por los promoventes a la autoridad responsable, actualizándose con ello la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues aún y cuando la autoridad responsable haya determinado que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional llevó a cabo el análisis de los registros de los aspirantes, lo cierto es que, de la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que no se realizó

un análisis pormenorizado, respecto de la supuesta valoración de los perfiles de quienes fueron electos como candidatos a miembros del ayuntamiento de Ixmiquilpan.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que la comisión se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la totalidad de los motivos de disenso que le hicieron valer los promoventes en la instancia intrapartidista, máxime cuando del escrito impugnativo que dio origen al expediente CJ/JIN/204/2021 se advierte que no sólo controvertían las facultades del Presidente Nacional del PAN para emitir las providencias controvertidas, así como que no se atendió a las disposiciones estatutarias correspondientes, sino además que **no se motivó de manera suficiente porque se eligió a otras personas y no a ellos, para contender a un cargo en el ayuntamiento de Ixmiquilpan**, es decir, consideraban que las providencias debían especificar de manera clara y precisa las razones que llevaron a la autoridad a elegir a los candidatos correspondientes.

En este sentido, como lo solicita la parte actora, lo ordinario sería dejar sin efectos la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva en la cual aborde la totalidad de los motivos de inconformidad.

Sin embargo, en atención al artículo 17 de la Constitución Federal, en aras de salvaguardar la impartición de justicia pronta y expedita, se considera que a ningún fin práctico llevaría la remisión del medio de impugnación nuevamente a la instancia intrapartidista, máxime cuando este Tribunal, en **plenitud de jurisdicción**, advierte que existen elementos suficientes para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la indebida motivación de las providencias alegada por los actores en la instancia intrapartidista.

En este sentido, se procede al análisis de las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, mediante el acuerdo **SG/337/2021**, de manera específica por cuanto hace a la supuesta valoración de los perfiles de las personas que participaron en el proceso de selección

interna del PAN.

Así, se advierte que en el considerando décimo de las providencias controvertidas se determinó lo siguiente:

“**DÉCIMO.** Que, se verifico que cada uno de los perfiles registrados en la invitación, hubieran cumplido con su registro en tiempo y forma, entregado la documentación solicitada y cumplan con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de Hidalgo, mismos que se desglosan a continuación: 1) Se presentó de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación de las candidaturas a los cargos de Diputados Locales del Estado de Hidalgo y su registro fue declarado procedente de conformidad con lo previsto en la citada invitación. 2) Se verificó que las precandidaturas cumplieran con todos los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en lo previsto en la Ley Electoral, así como los acuerdos adoptados por el órgano electoral administrativo, en dicha entidad. 3) Se verificó que las precandidaturas cumplieran con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional.”

De lo anterior, se concluye que les asiste la razón a los promoventes, ya que aún y cuando se refiera que se llevó a cabo el análisis de los perfiles de las personas que se registraron en el proceso de selección interna, no se advierten elementos que permitan tener por cierto que tal análisis si se llevó a cabo y, mucho menos, que las personas propuestas cumplan con los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del PAN.

Ello es así, pues los promoventes sustancialmente señalaron en la instancia intrapartidista que las providencias controvertidas no realizan ningún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de porqué elegir a un determinado candidato, si formalmente a las personas promoventes se les había aprobado la procedencia de sus precandidaturas.

En diversos términos, lo que aducen es que se transgrede la garantía de motivación, ya que los razonamientos expresados en las providencias impugnadas son imprecisos, puesto que las personas promoventes no tienen idea de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas.

Por tanto, se considera que sus argumentos resultan **fundados**, puesto que, si bien de la parte considerativa de las providencias, previamente

inserta, se advierte que se narra que se llevó a cabo el procedimiento previsto por la normativa para la designación, lo cierto es, que no establecen los motivos que llevaron al órgano responsable a realizar tales designaciones, con lo cual, se deja en estado de indefensión a las personas que se registraron como aspirantes a una candidatura, puesto que no tienen conocimiento de si fueron consideradas en el procedimiento y, en su caso, por qué no se les designó o por qué razones fueron preferidos otros perfiles sobre los suyos.

Al respecto, resulta necesario mencionar que la libertad autoorganizativa de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, pues debe ajustarse al marco legal, respetando el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos de las personas afiliadas o militantes, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea por limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o ajenas al interés general o al orden público.

En ese sentido, los órganos partidistas tienen la obligación de sujetar sus determinaciones al principio de legalidad, el cual supone que aquéllas deben estar fundadas y motivadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²⁵

Por su parte, los artículos 34, párrafo 1 y 34, párrafo 2, incisos d) y e)

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los asuntos internos de los partidos políticos -para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal- son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Asimismo, en términos de los artículos 43, párrafo 1 inciso d), 44 párrafo 1 inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, estos deben integrar, entre otros, un órgano interno -de carácter colegiado y democrático- encargado de la organización de los procesos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso interno.

Así las cosas, tanto la Constitución Federal como la Ley General de Partidos Políticos, establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que emite la Comisión Permanente Nacional, deben estar debidamente fundadas y motivadas, que imponen al Partido, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

En el caso, su obligación de fundar y motivar se colma con el deber de hacer pública la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas, la cual, de ser el caso, podía ser impugnada por aquellas personas a quienes se hubiera negado el registro.

Situación diferente acontece con la determinación final sobre cada una de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos y diputaciones que se elegirán en Hidalgo, que correspondía emitir a la Comisión Permanente Nacional, -aunque tal decisión haya sido tomada en último momento por el Presidente-, acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las

personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, para garantizar el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas; de ahí que a resulte fundado el agravio.

Ahora bien, el Partido acordó como método de selección la “designación”, lo que -como se expuso- encuentra fundamento en sus propios Estatutos; y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica una facultad **discrecional** que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos, al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

Lo anterior, no significa que dicha decisión pueda ser arbitraria, ni desapegada de lo señalado en la normativa aplicable o transgredir los principios que rigen la materia electoral.

Esto, porque, aunque se hubiera determinado que el proceso de selección de las candidaturas del PAN que contendrán en el actual proceso electoral local sería la designación, esta debía darse en el marco normativo aplicable; esto es, respetando los Estatutos y reglamentos del Partido, así como la legislación correspondiente y la convocatoria.

Es decir, si bien existía una facultad discrecional para realizar las designaciones, ello no implicaba que la selección de candidaturas pudiera realizarse sin justificación alguna, pues uno de los fines de los partidos políticos, establecido en el artículo 41 constitucional, es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas, de donde se desprende la necesidad de que tal decisión se realizara de manera justificada y razonada.

En ese sentido, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y lo establecido en las normas que rijan su proceso interno de selección de estas.

Ahora bien, en el caso en estudio, las personas promoventes señalan que en las providencias impugnadas no se advierte ningún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de porqué elegir a una determinada candidatura, si formalmente se les había aprobado la procedencia de sus precandidaturas.

Esto es, que los razonamientos expresados en las providencias impugnadas son imprecisos, puesto que las personas promoventes no tienen idea de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas y por qué se seleccionó a otras personas para su postulación en las candidaturas del PAN.

Como se adelantó el agravio es **fundado**, ya que del considerando décimo de las providencias impugnadas se advierte que el Presidente Nacional del PAN omite motivar debidamente las causas materiales o de hecho que dieron lugar a que el órgano responsable emitiera dicha resolución.

Ello, porque no basta con mencionar que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal.

Ni tampoco es suficiente que señale que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos

legales de conformidad con la Constitución local y en lo previsto en la Ley Electoral; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido.

Lo anterior, toda vez que, para colmar el principio de motivación, resulta necesario indicar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de las providencias impugnadas.

Esto es, como se desprende de las providencias impugnadas, en los considerandos que la integran, se señaló que conforme al artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos, en relación con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos del método de designación, la Comisión Permanente Nacional, podría acordar el método de selección de candidaturas, bajo cualquier supuesto, para las elecciones locales, mediante propuesta acordada por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y en caso de ser rechazada, podrán proponerse hasta en cuatro ocasiones; en caso de ser rechazada esta última propuesta por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintas personas aspirantes a las cuatro anteriores, con orden de prelación y de entre quienes la Comisión Permanente Nacional deberá designar la candidatura.

Por su parte, el artículo 106, último párrafo del Reglamento de selección de Candidaturas señalado anteriormente dispone que, en el caso de elecciones a cargo municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa o hasta la mitad de la misma.

A continuación, en el considerando OCTAVO, dispone que, de la correlación de los artículos señalados, se actualiza la hipótesis de designación directa como método de selección de candidaturas.

No obstante, lo fundamentado por el Partido, lo cierto es que, en las providencias impugnadas, se omite señalar cuáles fueron las ternas

propuestas a la Comisión Permanente Nacional; quiénes integraron la última propuesta; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular y por qué razones se seleccionó a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Hidalgo.

En efecto, en los considerandos que integran las providencias impugnadas, no se advierte que exista referencia alguna sobre los motivos que consideró el Presidente Nacional del PAN para elegir a las candidatas y candidatos correspondientes; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las personas interesadas en los estrados del Partido, a través de los portales electrónicos del PAN; o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que las personas quienes participaron en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para ser consideradas para una precandidatura, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión por parte del órgano responsable de las providencias impugnadas.

Así las cosas, es evidente que cuando las personas promoventes señalan como agravio que los razonamientos expresados en las providencias impugnadas son imprecisos, puesto que no tienen idea de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas.

Por lo tanto, se reitera, que al resultar las providencias impugnadas como la determinación final sobre cada una de las candidaturas para ocupar un cargo en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, a cargo de la Comisión Permanente Nacional, sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

En tal contexto, toda vez que han resultado fundados los agravios de las partes actoras, lo procedente es **revocar parcialmente** las

providencias impugnadas, para los efectos que se señalarán en el apartado siguiente; y, en concepto de este órgano jurisdiccional, ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del resto de sus planteamientos que hacen valer en lo específico en cuanto a las candidaturas designadas, puesto que el PAN deberá emitir un nuevo acto en el cual se funde y motive adecuadamente, el cual, de estimar que genera una afectación a su esfera de derechos lo podrán impugnar por vicios propios.

QUINTO. EFECTOS. En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que lo procedente es **revocarlas parcialmente**, cumpliendo con los efectos que a continuación se señalan:

En un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en las que:

1. Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local extraordinario de Ixmiquilpan, Hidalgo, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; de igual forma debe hacerse respecto de los accionantes, para que tengan pleno conocimiento de los motivos por los cuales no resultaron electos.

2. Publique las mismas y **las haga de conocimiento a las personas promoventes**, con las modificaciones correspondientes.

Luego de lo anterior, deberá **notificar a este tribunal** sobre la revocación parcial ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio** de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **revocan parcialmente** las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, contenidas en el acuerdo SG/337/2021, en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia y para los efectos ordenados en el considerando **QUINTO**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.